



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

Lima, 04 de abril de 2012

Nº 028-2012-PD-OSITRAN

VISTOS:

La Informe Nº 001-2012-CE-PSO Nº 003-2011-OSITRAN, de fecha 02 de abril del 2012, el Informe Nº 013-12-GAL-OSITRAN, de fecha 04 de abril del 2012; el Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección Ordinario Nº 003-2012-OSITRAN "Consultoría para la Supervisor del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao – Primera y Segunda Etapa", y el Proyecto de Resolución que se adjunta

CONSIDERANDO:

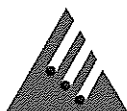
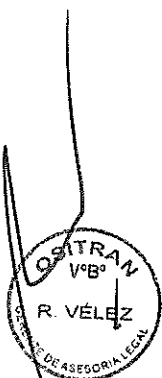
Que, mediante la Resolución de Presidencia Nº 017-2012-PD-OSITRAN, de fecha 17 de febrero del 2012, se aprobaron las Bases y se autorizó la convocatoria del Procedimiento de Selección Ordinario Nº 003-2012-OSITRAN "Consultoría para la Supervisor del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao – Primera y Segunda Etapa";

Que, el Comité Especial designado mediante la Resolución de Gerencia General Nº 003-2012-GG-OSITRAN que fuese modificada por las Resoluciones Nº 009 y 018-2012-GG-OSITRAN; presentó el Informe Nº 001-2012-CE-PSO Nº 003-2011-OSITRAN, de fecha 02 de abril del 2012 en el cual señala la imposibilidad de continuar con el proceso de selección al haberse detectado errores respecto al redondeo de los límites del valor expresado como 90% del valor referencial;

Que, el Procedimiento de Selección Ordinario Nº 003-2011-OSITRAN: Consultoría para la Supervisión del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao – Primera y Segunda Etapa se rige por el Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras y sus Disposiciones Complementarias; y supletoriamente por la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, por tratarse de recursos públicos conforme lo señala el numeral 6.13 del Contrato de Concesión del Terminal Norte Multipropósito;

Que, conforme el artículo 39º del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, las Bases del Proceso de Selección deberán consignar para el caso de los procesos de consultoría de obras, el monto mínimo admisible, el cual será el noventa por ciento (90%) del valor referencial. Para tal efecto, los límites del valor referencial se calcularán considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior del valor referencial tiene más de dos (2) decimales, se aumentará en un dígito el valor del segundo decimal;

Página 1 de 3



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

Que, de la revisión del Expediente de Contratación se advierte que al efectuarse el cálculo matemático para determinar el monto mínimo ofertable, es decir el noventa por cien (90%) del valor referencial, se obtiene como resultado un monto ascendente a US\$ 14'679,616.0230, monto que, después del redondeo de acuerdo a los criterios expuestos, resulta US\$ 14'679,616.03; advirtiéndose entonces que la Entidad estableció un monto menor al límite mínimo real del valor referencial, al haber consignado un monto mínimo ofertable de US\$ 14'679,616.02

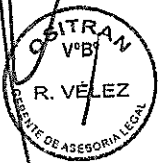
Que, las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Ordinario N° 003-2012-OSITRAN "Consultoría para la Supervisor del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao – Primera y Segunda Etapa" han cumplido formalmente con fijar el noventa por cien (90%) del valor referencial, esto ha implicado inducir a error tanto a los postores participantes como a los miembros del Comité Especial, al momento de formular las propuestas económicas y de someterlas a evaluación y calificación, respectivamente, toda vez que la mínima suma debió haber sido US\$ 14'679,616.03, conforme a lo establecido expresamente por el artículo 39° del Reglamento de la Ley; por lo que el monto numérico fijado en las Bases bajo ningún caso puede ser tenido por válido a la luz de la disposición legal antes citada, ya que se trata de una norma legal de carácter imperativo u obligatorio cumplimiento;

Que, conforme lo señala la Gerencia de Asesoría Legal en el informe de visto, se advierte que las Bases han incurrido en un vicio de nulidad relativo a la contravención del artículo 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del artículo 15° del Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras y del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que el presente proceso de selección deviene en nulo, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de convocatoria, previa reformulación y aprobación de las Bases conforme a la normativa legal vigente establecida, corrigiéndose los errores detectados;

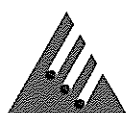
Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15° del TUO de las Disposiciones Complementarias para la aplicación del Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras, el cual señala que en caso se incurra en causal de nulidad del proceso, los funcionarios y servidores de la Entidad asumirán las respectivas responsabilidades; y, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala que en la resolución que declare la nulidad se dispondrán las medidas necesarias para hacer efectivas las responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, luego del análisis efectuado la Presidencia hace suyo el Informe N° 003-12-GAL-OSITRAN, y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, conforme el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en virtud lo comunicado por el Comité Especial y al Informe de la Gerencia de Asesoría Legal, y lo señalado en el artículo 15° del TUO de las Disposiciones Complementarias para la aplicación del Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras y el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;



Página 2 de 3



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

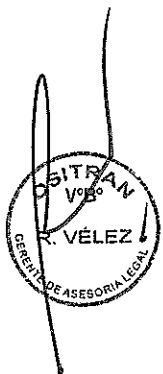
Presidencia Ejecutiva

SE RESUELVE:



Primero.- Declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección Ordinario N° 003-2012-OSITRAN – “*Consultoría para la Supervisión del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao – Primera y Segunda Etapa*”, retro trayéndolo a la etapa de elaboración de las Bases;

Segundo.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 013-12-GAL-OSITRAN, a los miembros del Comité Especial y a los postores del Procedimiento de Selección Ordinario N° 003-2012-OSITRAN.

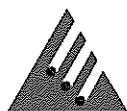


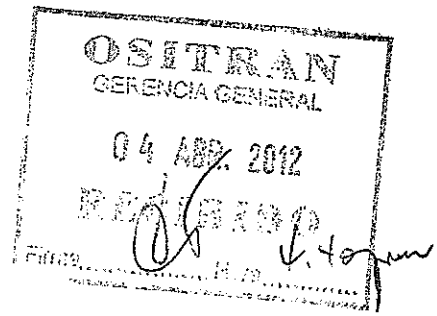
Tercero.- Poner la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas a fin que proceda conforme al artículo 15° del TUO de las Disposiciones Complementarias del Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras y el artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo (e)

Reg. Sal. PD N° 8518-12





INFORME N°013-12- GAL-OSITRAN

Para : CARLOS AGUILAR MEZA
Gerente General

Asunto : Nulidad del Procedimiento de Selección Ordinario N° 003-2011-OSITRAN: Consultoría para la Supervisión del Terminal Norte Multipropósito en el terminal Portuario del Callao – Primera y Segunda Etapa.

Ref. : Informe N° 001-2012-CE-PSO N° 003-2011-OSITRAN

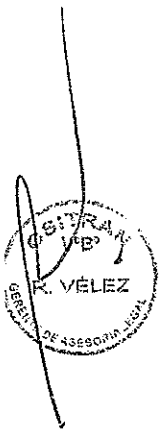
Fecha : 04 de abril de 2012

I. OBJETO

El objeto del presente informe es emitir opinión legal respecto de la recomendación efectuada por el Comité Especial referida a la declaratoria del Nulidad del Proceso de Selección Ordinario N° 003-2011-OSITRAN: Consultoría para la Supervisión del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao – Primera y Segunda Etapa, debido a que las Bases no se ajustan al marco legal.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 003-2012-GG-OSITRAN, de fecha 10 de enero del 2012, modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 009 y 018-2012-GG-OSITRAN, de fechas 27 de enero y 01 de marzo del 2012, correspondientemente; se designó al Comité Especial encargado de la elaboración de las Bases, organización, conducción y ejecución de la integridad del proceso de contratación de la "Consultoría para la Supervisor del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao – Primera y Segunda Etapa".
2. Mediante la Resolución de Presidencia N° 017-2012-PD-OSITRAN, de fecha 17 de febrero del 2012, se aprobaron las Bases y se autorizó la convocatoria del Procedimiento de Selección Ordinario N° 003-2012-OSITRAN "Consultoría para la Supervisor del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao – Primera y Segunda Etapa".
3. Conforme al Cronograma del PSO N° 003-2012-OSITRAN, con fecha 30 de marzo del 2012 se llevó a cabo la Audiencia Pública de Apertura de la Propuesta Económica (Sobre N° 3) y otorgamiento de la Buena Pro. Durante la realización de la citada audiencia, el Comité Especial detectó un error en la elaboración de las Bases y suspendió el proceso, lo que quedó evidenciado conforme a lo establecido en el Acta Notarial.
4. Mediante el Informe N° 001-2012-CE-PSO N° 003-2011-OSITRAN, de fecha 02 de abril del 2012, el Comité Especial pone en conocimiento de la Gerencia General la imposibilidad de "continuar con el proceso de selección, debido al no (sic) ajustarse las Bases a lo dispuesto por el OSCE, respecto (sic) valor expresado como 90% del valor referencial, recomendamos al Titular



del Pliego declarar la nulidad del Procedimiento de Selección Ordinario N° 003-2012-OSITRAN y convocarlo nuevamente”.

III. ANÁLISIS

5. Del análisis integral de los antecedentes descritos, así como de la solicitud de opinión requerida a esta Gerencia de Asesoría Legal, cabe manifestar que la materia bajo análisis consistiría en determinar si es que las bases consignaron de manera correcta el valor mínimo del valor referencial de acuerdo a las normas legales aplicables.
6. Al respecto, es importante destacar que el Procedimiento de Selección Ordinario N° 003-2012-OSITRAN “*Consultoría para la Supervisor del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao – Primera y Segunda Etapa*” fue convocado bajo el marco legal del Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras, aprobado mediante Decreto Supremo N° 035-2001-PCM, y sus Disposiciones Complementarias aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 047-2010-CD-OSITRAN.
7. Dicho Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras establece:

Artículo 5.- Las EMPRESAS SUPERVISORAS que realicen las tareas de supervisión descritas en el artículo precedente serán seleccionadas previamente por OSITRAN, de acuerdo al procedimiento administrativo de selección establecido en el presente Reglamento, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 012-2001-PCM y 013-2001-PCM Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado.

Artículo 16.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento será de aplicación lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y su reglamento, siempre que la contratación se efectúe con recursos públicos.

8. Cabe señalar que el Contrato de Concesión del Terminal Norte Multipropósito establece la naturaleza de los fondos destinados a la supervisión de obras, conforme a lo siguiente:

DE LA POTESTAD DE SUPERVISIÓN

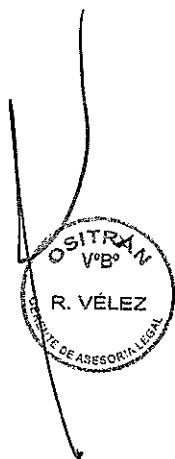
14.8 Los costos derivados de las actividades de supervisión de Obra en que incurra el REGULADOR, serán pagados por el CONCEDENTE de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula 6.13.

SUPERVISIÓN DE OBRAS

6.13 Corresponde al REGULADOR directamente o a través del supervisor de obras que designe, efectuar las acciones de supervisión que le competen durante el desarrollo de las obras. (...)

Los costos derivados de las actividades de supervisión en que incurra el REGULADOR para las Obras correspondientes al terminal Norte Multipropósito serán de cargo del CONCEDENTE y serán como máximo 4,5% del Presupuesto de Estimado de Obras para cada etapa, considerando IGV.

9. Conforme al Contrato de Concesión, los recursos destinados para la Supervisión provienen del Concedente, por ende, al tratarse de recursos públicos corresponde aplicar supletoriamente la



Ley de Contrataciones del Estado –Decreto Legislativo N° 1017- y su Reglamento –Decreto Supremo N° 184-2008-EF-.

10. Asimismo, el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF establece que la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017) y su Reglamento serán de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras sujetas a regímenes especiales bajo ley específica, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.
11. Ahora bien, las Bases del Proceso de Selección PSO N° 003-2012-OSITRAN, establecen:

2.6 VALOR REFERENCIAL DE LA SUPERVISIÓN

El valor referencial es: US\$ 16'310,684.47 (Incluye IGV)

El 90% del Valor Referencial es: US\$ 14'679,616.02 (incluye IGV)

Serán dadas por no presentadas, las Propuestas que excedan el Valor Referencial; y las inferiores al noventa por ciento (90%) del Valor Referencial

12. Respecto a la determinación del valor referencial y los límites mínimos de éste, el Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras señala:

Artículo 10.- Los términos de referencia y las bases de los procedimientos de selección deberán respetar los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario, que rigen los procedimientos de selección de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM.

13. Sobre el particular, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala:

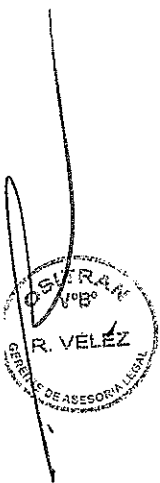
Artículo 39.- Contenido mínimo

El Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elaborará las Bases del proceso de selección a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo anterior y la información técnica y económica contenida en el Expediente de Contratación.

Las Bases de los procesos de selección deberán contener las condiciones mínimas señaladas en el artículo 26 de la Ley. En el caso de las Adjudicaciones de Menor Cuantía para bienes y servicios, las bases deberán contener las condiciones establecidas en los literales a), b), d), e), f), g), i) y k) del citado artículo de la Ley.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley, las Bases deberán consignar, en el caso de los procesos para la ejecución de obras, el monto máximo admisible de la propuesta económica, el cual será el ciento diez por ciento (110%) del valor referencial; y para el caso de los procesos de ejecución y consultoría de obras, el monto mínimo admisible, el cual será el noventa por ciento (90%) del valor referencial.

Para tal efecto, los límites del valor referencial se calcularán considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior del valor referencial tiene más de dos (2) decimales, se aumentará en un dígito el valor del segundo decimal. En el caso del límite superior del valor referencial, se consignará el valor del segundo decimal, sin efectuar redondeo.



(...)

14. Bajo este contexto, las Bases del Proceso de Selección deberán consignar para el caso de los procesos de consultoría de obras, el monto mínimo admisible, el cual será el noventa por ciento (90%) del valor referencial. Para tal efecto, los límites del valor referencial se calcularán considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior del valor referencial tiene más de dos (2) decimales, se aumentará en un dígito el valor del segundo decimal.
15. Por ello, el Valor Referencial consignado en las Bases y en el documento que aprueba el Expediente de Contratación (Nota N° 006-12-GAF-OSITRAN) es de US\$ 16'310,684.47 dólares americanos (incluido IGV), por lo que el 90% de dicho monto asciende a US\$ 14'679,616.0230.
16. En este sentido, conforme a la regla establecida en el referido artículo 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el monto mínimo admisible, al contener más de dos dígitos, corresponde aumentar en un dígito el valor del segundo decimal.
17. Consecuentemente, el valor mínimo admisible correspondiente al 90% del valor referencial es: US\$ 14'679,616.03.
18. De lo anterior, se advierte que las Bases incluyeron un monto de US\$ 14'679,616.02, apartándose del redondeo literalmente establecido en el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; pues el monto consignado resulta expresamente un monto menor al límite mínimo real del valor referencial.
19. Que, una vez efectuadas las precisiones relacionadas con el incumplimiento del artículo 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, resulta necesario referirse entonces al hecho de, si incurrir en dicho incumplimiento, constituiría causal de nulidad del proceso de selección o si tal incumplimiento es conservable en atención al artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
20. Al respecto, el TUO de las Disposiciones Complementarias del Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras señala:

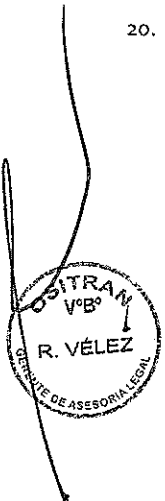
Artículo 15.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección

El Titular de la Entidad, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

(...)

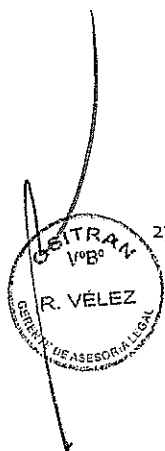
En todos estos casos se incurrirá en causal de nulidad del proceso y del contrato, asumiendo responsabilidades los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.

21. En este mismo sentido, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando advierta la comisión de actos administrativos dictados por órganos incompetentes,



que contravengan las normas legales, que contengan un imposible jurídico o que prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; dicha facultad puede ejercerse hasta antes de la celebración del contrato.

22. En relación con lo referido se advierte que la normativa sobre contratación pública ha contemplado determinados supuestos que afectan la validez de un acto administrativo y cuya consecuencia directa es la nulidad del referido acto.
23. La norma específica, llámese el Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras ha señalado expresamente que las Bases deben cumplir el Principio de Imparcialidad (artículo 10°), conforme el cual se reconoce que los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y dependencias responsables de las adquisiciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la Ley y su Reglamento, así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas.
24. En el caso que nos ocupa, al efectuarse el cálculo matemático para determinar el monto mínimo ofertable, es decir el noventa por cien (90%) del valor referencial, se obtiene como resultado un monto ascendente a US\$ 14'679,616.0230, monto que, después del redondeo de acuerdo a los criterios expuestos, resulta US\$ 14'679,616.03; advirtiéndose entonces que la Entidad estableció un monto menor al límite mínimo real del valor referencial, al haber consignado un monto mínimo ofertable de US\$ 14'679,616.02.
25. En concordancia con el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, al proceder al redondeo nuestra Entidad debió haber fijado una suma igual o mayor al noventa por cien (90%) del valor referencial, pero en ningún caso por debajo de él. Además, tal como lo ha señalado en su oportunidad el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, *resulta conveniente señalar que es legalmente imposible que la Entidad suscriba un contrato por un monto inferior al noventa por cien (90%) del valor referencial debido a que así lo ha prohibido la norma de la materia (Resolución N° 1433/2007.TC-S1).*
26. En efecto, en un caso similar, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señaló en la Resolución N° 1207/2007.TC-S1, que *"A pesar que las Bases Integradas han cumplido formalmente con fijar el setenta por cien (70%) del valor referencial, esto ha implicado inducir a error tanto a los postores participantes como a los miembros del Comité Especial, al momento de formular las propuestas económicas y de someterlas a evaluación y calificación, respectivamente, toda vez que la mínima suma debió haber sido S/. 24,709.09 (Veinticuatro mil setecientos nueve con 09/100 Nuevos Soles), conforme lo permitido por el artículo 33 de la Ley; por lo que el monto fijado en las Bases equivalente al 69.9999948...% del valor referencial, en ningún caso puede ser tenido por válido a la luz de la disposición legal antes citada, ya que se trata de una norma de carácter imperativo".*
27. Concordante con ello, las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Ordinario N° 003-2012-OSITRAN "Consultoría para la Supervisor del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao – Primera y Segunda Etapa" han cumplido formalmente con fijar el noventa por cien (90%) del valor referencial, esto ha implicado inducir a error tanto a los postores participantes como a los miembros del Comité Especial, al momento de formular las propuestas económicas y de someterlas a evaluación y calificación, respectivamente, toda vez que la mínima suma debió haber sido US\$ 14'679,616.03, conforme a lo establecido

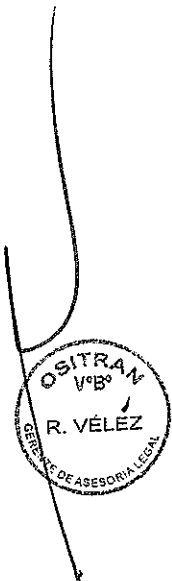


expresamente por el artículo 39° del Reglamento de la Ley; por lo que el monto numérico fijado en las Bases bajo ningún caso puede ser tenido por válido a la luz de la disposición legal antes citada, ya que se trata de una norma legal de carácter imperativo u obligatorio cumplimiento.

28. En atención a lo expuesto, se advierte que las Bases han incurrido en un vicio de nulidad relativo a la contravención del artículo 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del artículo 15° del Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras y del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que el presente proceso de selección deviene en nulo, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de convocatoria, previa reformulación y aprobación de las Bases conforme a la normativa legal vigente establecida, corrigiéndose los errores detectados, en los términos antes expuestos.
29. En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el vicio incurrido en las Bases no resulta conservable, por cuanto existe una evidente trasgresión literal a la normativa legal de la materia, la cual constituye causal de nulidad de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
30. Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15° del TUE de las Disposiciones Complementarias para la aplicación del Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras, el cual señala que en caso se incurra en causal de nulidad del proceso, los funcionarios y servidores de la Entidad asumirán las respectivas responsabilidades; y, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala que en la resolución que declare la nulidad se dispondrán las medidas necesarias para hacer efectivas las responsabilidades a que hubiera lugar, se cumple con adjuntar expresamente dicho requerimiento dentro del proyecto de Resolución a elaborarse.

IV. CONCLUSIONES:

- = El Procedimiento de Selección Ordinario N° 003-2011-OSITRAN: Consultoría para la Supervisión del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao – Primera y Segunda Etapa se rige por el Reglamento para la Contratación de Empresas Supervisoras y sus Disposiciones Complementarias; y, supletoriamente por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por tratarse de recursos públicos.
- = Las Bases del Proceso de Selección deberán consignar para el caso de los procesos de consultoría de obras, el monto mínimo admisible, el cual será el noventa por ciento (90%) del valor referencial. Para tal efecto, los límites del valor referencial se calcularán considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior del valor referencial tiene más de dos (2) decimales, se aumentará en un dígito el valor del segundo decimal.
- = Las Bases del Proceso de Selección vulneran lo señalado en el artículo 39° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al establecer un redondeo distinto a lo establecido taxativamente en el mencionado artículo.
- = La trasgresión a la normativa legal constituye una causal de nulidad.



V. RECOMENDACIONES:

Se remite Proyecto de Resolución, en el cual se declara la Nulidad del Proceso de Selección Ordinario N° 003-2011-OSITRAN: Consultoría para la Supervisión del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao – Primera y Segunda Etapa.

Atentamente,



ROBERTO VÉLEZ SALINAS
Gerente de Asesoría Legal

KGS/gvz
Reg. Sal. GAL N°8447-12